



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01650-2019-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
TULIO ERNESTO LÓPEZ LUCERO,  
representado por MILAGROS DE JESÚS  
DEL CASTILLO VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagros de Jesús del Castillo Vásquez abogada de don Tulio Ernesto López Lucero contra la resolución de fojas 541, de fecha 26 de febrero de 2019, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01650-2019-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
TULIO ERNESTO LÓPEZ LUCERO,  
representado por MILAGROS DE JESÚS  
DEL CASTILLO VÁSQUEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita se declare la nulidad de la Resolución 15 (sentencia), de fecha 27 de marzo de 2019 (f. 1), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Tarapoto, que condenó al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 01234-2016-67-2208-JR-PE-01).
5. Esta Sala aprecia de la revisión de autos que no existe recurso presentado por el favorecido a efectos de revertir lo resuelto en la resolución cuestionada que lo condenó, por lo que se colige que la dejó consentir y que ahora lo cuestiona a través del *habeas corpus*; es decir, antes de recurrir a la judicatura constitucional debió agotar los recursos previstos en el proceso penal.
6. A mayor abundamiento, en el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que la valoración de los hechos, de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal; así como la determinación de la responsabilidad penal son facultades exclusivas de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01650-2019-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
TULIO ERNESTO LÓPEZ LUCERO,  
representado por MILAGROS DE JESÚS  
DEL CASTILLO VÁSQUEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**